

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00094/2014

PLAZA DE COLÓN S/N  
Teléfono: 923284650/51  
Fax: FAX 923284657  
N04390

N.I.G.: 37274 42 1 2013 0006126

**ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000805 /2013**

Procedimiento origen: DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000526 /2013

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. PEDRO DIAZ MESONERO

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. CAMARA DE COMERCIO DE SALAMANCA, CONFEDERACION DE ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS SALMANTINOS

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A N° 94**

**JUEZ QUE LA DICTA: .**

**Lugar:** SALAMANCA.

**Fecha:** 21 de julio de 2014.

**Demandante:** PEDRO DIAZ MESONERO.

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**Demandado:** CAMARA DE COMERCIO DE SALAMANCA, CONFEDERACION DE ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS SALMANTINOS

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**Procedimiento:** ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000805 /2013.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. en nombre y representación del demandante, D. PEDRO DIAZ MESONERO se interpuso demanda de Juicio Ordinario para la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen contra LA CAMARA DE COMERCIO DE SALAMACA y LA CONFEDERACION DE ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS SALMANTINOS (CONFAES) por las informaciones infundadas, inexactas y no veraces vertidas en la circular informativa masiva, bajo la rúbrica Caso Malotas nº 2, enviada por medio de correo electrónico y correo

ordinario, que atenta contra el honor del demandante, interesando se dictara sentencia conforme al suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por decreto de fecha 2 de diciembre de 2013, se admitió a trámite la demanda y se acordó el emplazamiento de las demandadas así como del Ministerio Fiscal, lo que se llevó a efecto, personándose las demandadas en tiempo y forma contestando a la demanda en los términos expuestos en el escrito de contestación obrante en autos, contestando asimismo a la demanda el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** Celebrada la audiencia previa, se señaló día y hora para la vista, que se celebró con la asistencia de las partes y del Ministerio Fiscal, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y formuladas conclusiones por las defensas jurídicas de ambas partes así como por el Ministerio Fiscal, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia, cuyo contenido íntegro de imagen y sonido quedó grabado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Deduce D. Pedro Díaz Mesonero en este procedimiento acción para la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen contra la Cámara de Comercio de Salamanca y la Confederación de Organizaciones de Empresarios Salmantinos (CONFAES), al amparo de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo.

Alega en su demanda, ratificada en la Audiencia Previa y en trámite de conclusiones tras la practica de las pruebas, que la Cámara de Comercio de Salamanca y la Confederación de Organizaciones Empresariales (CONFAES) enviaron en el mes de julio-2013 por medio de correo electrónico y correo ordinario una circular informativa masiva, bajo la rúbrica Caso Malotas nº 2 donde se vierten una serie de informaciones infundadas, inexactas y no veraces, que atenta contra el honor del demandante D. Pedro Díaz Mesonero.

En dicha circular (documento nº 1) se dice:

"La Gaceta Regional tiene vetada cualquier información sobre este asunto para proteger los intereses particulares de su presidente, Pedro Díaz Mesonero."

"El único medio de comunicación escrito de la provincia trabaja en defensa de los intereses de Pedro Díaz Mesonero, presidente de este medio y principal beneficiario de esta operación, y no se priva de presionar con cualquier excusa a nuestros representantes para conseguir sus fines."

"Esta es una operación especulativa y sin duda un ejemplo más de "Urbanismo a la Carta" para beneficiar a unos pocos. Nuestras alegaciones ponen de manifiesto una actuación arbitraria y caprichosa del Ayuntamiento, que manipula el Plan de Urbanismo dividiendo la zona de actuación en dos para crear un sector nuevo, recortado a su antojo. Pondrá en valor parcelas de servicios generales que pertenecen, casi en su

totalidad a los Llanos de Valdelobos S.L, una sociedad constituida y administrada por Pedro Díaz Mesonero, con participación directa y a través de una de sus sociedades."

La circular se colgó en la página web de CONFAES y también en la web de la Cámara de Comercio.

La difusión de esta información totalmente falsa a casi 4000 personas de sectores tan representativos como el empresarial, abogados y periodistas en una ciudad como Salamanca, ha podido causar un daño irreparable en el honor, buen nombre y reputación de D. Pedro Díaz Mesonero, si aquellos a quienes ha llegado le han conferido veracidad.

Mediante la demanda se solicita la declaración de intromisión ilegítima en el honor y dignidad del actor, solicitando la condena a publicar a costa de los demandados la sentencia por los mismos medios utilizados para la divulgación de la circular informativa, a retirar de la web de Confaes y la Cámara de Comercio de Salamanca la circular. Retirar dicha información de los perfiles de Twitter y los muros de Facebook de dichas organizaciones.

Hacer llegar por correo ordinario y corre electrónico de nuevo la cada uno de los destinatarios la sentencia que se dicte.

Que se abstengan en lo sucesivo, de realizar manifestaciones como las que son objeto de esta demanda.

Renunciando a cualquier indemnización que pudiera corresponderle.

Frente a la demanda, la defensa jurídica de los demandados se oponen a la demanda, tras reconocer la autenticidad de la circular informativa unida a las actuaciones. Circular que es mucho más amplia que los párrafos que se destacan en la demanda y como su propio nombre indica es "informativa" y se opina en relación con el Proyecto de actuación, tomando en consideración las alegaciones que habían efectuado al Proyecto de Actuación del Sector las Malotas impulsado por el Excmo Ayuntamiento de Salamanca, que pretende crear en él dos unidades de actuación y desarrollar de forma inmediata una sola de ellas, la unidad de actuación nº 1 (U.A.1) que es objeto precisamente del polémico y criticado proyecto de actuación municipal.

Desde que se origino la polémica y pese al interés público en juego no es hasta el 28-Julio-2013 cuando La Gaceta Regional se hace eco de la polémica suscitada y además lo hace a doble página con insultos y mentiras dirigidas a los demandados.

En el momento de remitir la circular de 17-Julio-2013 la Gaceta Regional no había publicado nada sobre este asunto.

El demandante es una persona de proyección pública al haber sido Presidente de la Cámara de Comercio, Presidente del Consejo Regional de Cámaras, miembro del Consejo Social de la Universidad, ..... tiene una larga y reconocida trayectoria empresarial en Salamanca. Es presidente del Consejo de Administración de Grupo Promotor Salmantino S.A, empresa



editora de La Gaceta Regional y la Sociedad Los Llanos de Valdelobos S.L, es una sociedad constituida y administrada por el Sr. Díaz Mesonero, con participación directa y a través de una de sus sociedades. Del total de superficie de las parcelas de servicios generales adscritos a la U.A.1 58.571,65 m<sup>2</sup>, 56.536,66 m<sup>2</sup> son propiedad de los Llanos de Valdelobos S.L, es decir el 97% de la misma.

No se contiene en la nota informativa ninguna expresión ofensiva que ataque el honor y por supuesto no se hace mención alguna a la esfera íntima de D. Pedro Díaz Mesonero y en su caso las opiniones vertidas son en defensa de intereses generales, que se ven afectadas en materia de urbanismo y quedan amparadas por la libertad de expresión y libertad de información, de manera que no debe prosperar la demanda.

El Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones, tras la practica de las pruebas, informó de conformidad con las alegaciones de las que queda constancia a través de la grabación efectuada, en contra de las pretensiones del demandante, en una exposición didáctica de la doctrina del T. Supremo y su aplicación al caso enjuiciado.

**SEGUNDO**.- Suscitada la cuestión litigiosa en estos términos, el punto de partida es el documento nº 1 aportado con la demanda "Circular Informativa (Caso malotas nº 2)", que está compuesto por dos hojas y cuya autenticidad y contenido íntegro ha sido reconocido por las demandadas, tanto en su contestación a la demanda, como en el desarrollo del juicio.

En el referido documento que se colgó en la página web de CONFAES y también en la web de la Cámara de Comercio se contiene información y también opinión sobre el proyecto de Actuación del Sector las Malotas, impulsado por el Excmo Ayuntamiento de Salamanca, y se contienen unas preguntas a las que dan respuesta.

¿Qué ha pasado desde nuestra última circular? .....

¿Qué ha dicho el Alcalde? .....

¿Por qué la brutal campaña de desprestigio del empresariado?  
.....

¿Por qué hemos presentado alegaciones? .....

Se recoge un resumen de las alegaciones de la Cámara de Comercio y Confaes al Caso Malotas y se remite a una web para poder acceder al texto completo de las alegaciones y se reseña que el PSOE, Izquierda Unida y Equo, también han presentado alegaciones y facilita los enlaces para poder acceder a las alegaciones de cada uno de ellos.

Es decir, tanto Confaes como la Cámara de Comercio de Salamanca informan y opinan a través de dicha nota.

Sobre si la información divulgada por las demandadas tiene interés público, la respuesta siguiendo la doctrina de la Sala

Civil Tribunal Supremo, entre otras sentencias nº 375/2013 ponente Xiol Ríos, necesariamente es que si.

"La información publicada en el diario digital cuestionado tenía interés público. El comunicado de posibles irregularidades en materia de medio ambiente, por aprobación de planes parciales mediante silencio administrativo positivo, es una cuestión de una relevancia y de un interés público intenso, en el sentido de noticiable o susceptible de difusión, para conocimiento y formación de la opinión pública, pues toda exposición relativa a las posibles modificaciones del plan de urbanismo sirve al interés general al afectar al conjunto social o de ciudadanos y en la medida que se denuncian posibles irregularidades en la ordenación y control del cumplimiento normativo hace que la difusión de la información, no solo es necesaria sino obligatoria, de tal forma que los límites de la libertad de información se amplían.

**La información objeto de controversia tiene relevancia pública e interés general y no cabe duda acerca de ello, en grado muy singular, puesto que afecta a una cuestión de gran relevancia política, social y económica, como es el respeto por los partidos políticos y empresarios promotores a las reglas de planeamiento a la adecuación de la política urbanística al bien común y a los principios de buen gobierno (entre ellos especialmente el de transparencia) en relación con los beneficios económicos obtenidos mediante la construcción.**

De los términos de los artículos periodísticos resulta que se realiza una crítica a la política en materia de urbanismo y tal actuación no solo es lícita, sino necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan los asuntos públicos V en este sentido es natural que no solo resulten afectados los que ejercen el gobierno, sino también todas las personas relacionadas de una u otra manera con la actividad que es objeto de censura ( STS de 11 de octubre de 2001. RC n.º 1873/1996 ).

Desde este punto de vista, por consiguiente, el peso de la libertad de información frente al derecho al honor es en el caso examinado de una importancia muy elevada."

Las demandadas exponen su opinión y la hacen pública por los medios que tienen a su alcance, en una materia de inequívoco interés público, como es el Urbanismo.

Opinión e información que como ha señalado el Tribunal Supremo cuando se denuncian posibles irregularidades en la ordenación y control del cumplimiento normativo, su difusión no sólo es necesaria sino obligatoria.

No es éste el orden jurisdiccional desde el cual pueden verse amparadas las pretensiones de las demandadas, o las del demandante sobre un concreto plan de actuación urbanístico, que en su caso tendrán respuestas en el orden contencioso administrativo, en el que necesariamente será parte el Excmo Ayuntamiento de Salamanca, contra el cual se vierten en dicha nota críticas tales como "El Ayuntamiento actúa en este caso

ejerciendo una "Desviación de Poder" ya que emplea potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico....."

"El Ayuntamiento prima determinados intereses particulares ..... " y otras a lo largo de las dos hojas que componen la nota.

Las demandadas alega que su conducta está amparada por el derecho constitucional de la libertad de información y la libertad de expresión, y que el actor es una persona de gran proyección pública en esta Ciudad y no es un ciudadano anónimo.

A propósito de la ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión y el derecho al honor, que el demandante conoce bien, pues a través de su cargo de Presidente de Administración de la empresa editora Grupo Promotor Salamantino S.A, que edita la Gaceta Regional, ha conocido de primera mano dicha doctrina, viendo amparado su invocado derecho de libertad de información y libertad de expresión frente a demandas contra dicho medio de comunicación por demandantes que invocaban la lesión en su honor, fama o dignidad. Siguiendo la estela de la doctrina que a modo de resumen se recoge en la sentencia Tribunal Supremo 5-Junio-2013 (citada por el Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones) ponente Juan Antonio Xiol Ríos.

A)El artículo 20.1 a) y d) CE , en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante ( STC 107/1988. de 8 de junio , 105/1990 y 172/1990).

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos ( STC 14/2003 de 28 de enero , FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella ( STC 216/2006 de 3 de julio , FJ 7).

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS de 25 de marzo de 1993 , 20 de diciembre de 1993 ; 24 de mayo de 1994 ; 12 de mayo de

1995 ; 16 de diciembre de 1996 ; 20 de marzo de 1997 , 21 de mayo de 1997, 24 de julio de 1997 , 10 de noviembre de 1997 . 15 de diciembre de 1997 ; 27 de enero de 1998 , 27 de julio de 1998 y 31 de diciembre de 1998 , 22 de enero de 1999 ; 15 de febrero de 2000 , 26 de junio de 2000 ; 30 de septiembre de 2003 ; 18 de marzo de 2004 , 5 de mayo de 2004 , 19 de julio de 2004 , 18 de junio de 2007 ) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor.

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso ( SSTS de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005, 21 de julio de 2008, RC núm. 3633/2001 , 2 de septiembre de 2004, RC núm 3875/2000 , 22 de julio de 2008 , 12 de noviembre de 2008. RC núm. 841/2005 , 19 de septiembre de 2008, RC núm. 2582/2002 5 de febrero de 2009. RC núm. 129/2005 , 19 de febrero de 2009, RC núm 2625/2003 , 6 de julio de 2009, RC núm. 906/2006 , 4 de junio de 2009, RC núm. 2145/2005 .

B) Cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático ( STS 11 de marzo de 2009, RC núm. 1457/2006 ).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un nivel máximo cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción ( SSTC 105/1990. de 6 de junio , FJ 4. 29/2009, de 26 de enero. FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión Desde esta perspectiva:

(i) La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de

notoriedad o proyección pública ( STC 68/2008 ; SSTS 25 de octubre de 2000 , 14 de marzo de 2003, RC núm. 2313/1997 ,19 de julio de 2004, RC núm. 5106/2000 , 6 de julio de 2009, RC núm. 906/2006 ), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002 ) declara que la "proyección pública" se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

(ii) La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada. Por tanto es necesario que concorra un específico deber de diligencia en la comprobación de los hechos que debe ser proporcionado a la trascendencia de la información, para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz.

(iii) La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC. la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto ( SSTC 112/2000 . 99/2002 . 181/2006 , 9/2007 . 39/2007 , 56/2008 de 14 de abril; SSTS 18 de febrero de 2009, RC núm. 1803/04 , 17 de junio de 2009. RC núm. 2185/06 ). El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en éste se contengan expresiones que. sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas ( STC 29/2009. de 26 de enero . FJ 5).\_\_\_\_\_

**TERCERO**.- La aplicación de dicha doctrina, como señaló el Ministerio Fiscal y la defensa de las demandadas, al caso enjuiciado conduce a la conclusión de que debe prevalecer el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, toda vez que pese a la invocación en el encabezamiento de la demanda de la intimidad y a la propia imagen, a lo largo

de las actuaciones ha quedado evidenciado que en realidad sólo se está demandando la tutela del derecho al honor, pues no hay ninguna mención a la intimidad del demandante.

Tomando en consideración que mientras la libertad de expresión consiste en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que el campo de acción vendrá sólo determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas, sin relación con las ideas de opiniones que se expongan y que resultan innecesarias para la exposición de las mismas, por el contrario cuando lo que se persigue es suministrar información, sobre hechos que pretenden ciertos, estaríamos ante la libertad de información y la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz.

Resulta claro que en ocasiones resulta difícil o imposible separar en una misma expresión, los elementos que pretenden informar de los dirigidos a valorar y en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante.

En el caso enjuiciado en la Circular Informativa se da cuenta de las alegaciones que las demandadas han efectuado sobre un Proyecto de Actuación impulsado por el Ayuntamiento de Salamanca de nominado "Las Malotas" y además del resumen que efectúan en su hoja nº 2, también informa de que otros grupos políticos han presentado también alegaciones, y facilitan los enlaces para acceder al texto completo de las alegaciones, de manera que sus destinatarios han podido conocer no sólo el resumen que efectúan, sino acceder a los textos íntegros de todas las alegaciones efectuadas contra dicho Plan de Urbanismo.

Las frases que se destacan en la demanda, son las respuestas que ellos dan a las preguntas que formulan, y dejando al margen las más duras críticas, que no son objeto de este procedimiento, que van dirigidas al Alcalde y al Ayuntamiento, se contiene una información que no es inveraz en relación con el demandante, en relación con su condición de Presidente del Consejo de Administración de la empresa editora de la Gaceta Regional Grupo Promotor Salmantino S.a, y su participación en la empresa Los Llanos de Valdelobos S.L, titular de una superficie en el sector Las Malotas de 80.636,52 m2.

Al momento de remitir la segunda circular (documento nº 1 de la demanda) 17-Julio-2013 la Gaceta Regional sólo había publicado noticias (documentos 5 a 8) sobre el impulso del plan de urbanismo desde el Ayuntamiento, pero no sobre las impugnaciones y la polémica que desde algunos sectores suscitaba dicha actuación. De hecho el encabezamiento del documento dice textualmente "Quien calla otorga. Hace 45 días denunciábamos en una circular el Proyecto del Ayuntamiento de Salamanca de anticipar 3,5 millones de euros de fondos públicos para la realización del parque empresarial de las Malotas, beneficiando a unos pocos empresarios y sin explicar el interés general. Ahora el Alcalde nos llama mentirosos (El Mundo 15-Julio) y sigue sin dar ninguna respuesta.

El pretendido interés general no encuentra ninguna justificación. Este proyecto es un claro ejemplo de "Urbanismo a la Carta".

Sí encuentra eco en la Gaceta el domingo 28-Julio-2013 (documentos 2 y 3 contestación demanda) y en el artículo **"Respuesta a las Mentiras de Mesonero"** se informa desde el medio de comunicación que edita la sociedad que preside el demandante, en el que un día de gran difusión, domingo, se publica un artículo cuyo titular es: "Respuesta a las Mentiras de Mesonero" va seguido de un largo artículo y también una imagen fotográfica de D. Juan Antonio Martín Mesonero, que sin duda contiene valoraciones sobre su conducta.

En la Circular informativa se facilitan datos sobre la participación que tiene la sociedad Los Llanos de Valdelobos S.L y en tanto el demandante pone el acento en la superficie total del Sector "Las Malotas" 753.253 m<sup>2</sup>, las demandadas lo ponen en el % que tiene en el sector U.A.1.

Polémica estéril, en éste procedimiento, pero que sólo evidencia que son dos formas de ver una misma realidad, sin duda interesadas, pero también legítimas.

Queda constatada la relevancia e interés general de la información divulgada y su contenido en cuanto ha sido cuestionado como inveraz por el demandante, en bastante de sus afirmaciones ha resultado veraz y si se contienen algunas expresiones de posible carácter injurioso o insultante es difícil precisar desde que ángulo o sensibilidad se tiene por tales, ya que la expresión **"Urbanismo a la Carta"**, en su caso parece más una crítica a la actuación del Excmo Ayuntamiento, que un ataque frontal al honor del demandante, sobre todo si la tabla de medir está contenida en artículos de información/opinión como el unido a las actuaciones **"Respuestas a las Mentiras de Mesonero"**:

"Solo desde la ignorancia, la falta de formación y el discurso de quien confunde las instituciones con un coto privado en el que todo vale, incluso el despilfarro de dinero público, se puede tergiversar todo para su fin personal".

El demandante es una persona con una gran proyección pública en la Ciudad, las demandadas, al menos por su nomenclatura parecen defender los intereses de un sector social de esta provincia (los empresarios), y en el actual contexto social/económico de esta Ciudad y Provincia, gozando ambas partes litigantes de medios a su alcance para difundir sus ideas, opiniones y sus logros, parece momento de aunar esfuerzos y apartar diferencias para propiciar un desarrollo, económico, social y cultural de esta Ciudad y Provincia.

La Circular Informativa no sobrepasa el ámbito de la libertad de información y por tanto no se ha producido la intromisión ilegítima que se denuncia en la demanda.

En el análisis de los derechos fundamentales en colisión, hay que partir de la prevalencia del derecho a libertad de información y expresión en un Estado Democrático de Derecho, información que debe de gozar de sus máximas garantías cuando

esta va dirigida a informar a la ciudadanía sobre asuntos de interés público, sobre todo en materias de tanta trascendencia económica y social como son las urbanísticas. La información divulgada tenía interés público y en esencia en lo que concierne al demandante era veraz. Todo ello hace que deba primar la libertad de información sobre el honor del demandante, al ser aquella ejercida dentro de los límites constitucionales, lo que conlleva la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** Las costas causadas en estas actuaciones Art. 394 LECivil se imponen al demandante.

## F A L L O

Que desestimando la demanda promovida por la Procuradora Sra. en nombre y representación de D. PEDRO DIAZ MESONERO contra LA CAMARA DE COMERCIO DE SALAMANCA y CONFEDERACION DE ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS SALMANTINOS (CONFAES), absuelvo a las demandadas de cuantas pretensiones en su contra se contienen en la demanda iniciadora de este procedimiento.

Con imposición de las costas causadas en estas actuaciones al demandante.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente nº 5069 0000 04 0805 13 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso



si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO/JUEZ,